

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1256/89

Sección Cuarta

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por FINISTERRE, S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

EXCMOS. SEÑORES:

CONTRA: Sentencia del Juzgado de Distrito nº 5 de los de Bilbao, dictada en juicio de faltas y confirmada en apelación por sentencia del Juzgado de Instrucción nº 3 de los de dicha ciudad.

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por FINISTERRE, S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 30 de junio de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas, actuando en nombre y representación de FINISTERRE, S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, interpuso recurso de amparo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito nº 5 de los de Bilbao, con fecha 16 de febrero de 1987, en procedimiento de juicio de faltas, posteriormente confirmada en apelación por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0307352

el Juzgado de Instrucción nº 3 de los de dicha ciudad mediante sentencia dictada en 9 de febrero de 1988.

Segundo.- La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) Producido el 23 de julio de 1985 un accidente de circulación en el que don José Luis López Blanco al conducir un vehículo causó graves lesiones al peatón don Leocadio Parra Fernández, instruido el atestado por la Policía Autónoma del Gobierno Vasco e iniciadas diligencias de juicio de faltas ante el Juzgado de Distrito nº 5 de los de Bilbao, se produjo el error -según se dice en la demanda- por parte del Juzgador de considerar, siguiendo las indicaciones del atestado policial, que la póliza de seguro que cubría a tal conductor implicado en el accidente era la concertada con SEGUROS FINISTERRE, S.A. Dicho error, según se afirma en la demanda de amparo, tuvo su causa en que don José Luis López Blanco tenía suscrita con la indicada compañía aseguradora una póliza individual de accidentes, siendo así que las pólizas de los seguros obligatorio y voluntario de automóviles las tenía concertadas con RUIDERA MUTUA DE SEGUROS.

b) La aseguradora solicitante de amparo fue citada al juicio de faltas mediante cédula de fecha 27 de noviembre de 1986, dirigida al número 27 de la C/ Simón Bolívar de Bilbao, donde se encuentra ubicada una agencia de seguros que, entre otros clientes de su cartera, tiene -se dice- a SEGUROS FINISTERRE.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0307353

Pero los empleados de dicha agencia estimaron -se dice también-, a la vista del nombre de la persona implicada, la fecha del accidente y el número de la matrícula del vehículo, que figuran en la cédula, que la citación se efectuaba en base al seguro de automóviles suscrito con RUIDERA MUTUA DE SEGUROS, también cliente de la agencia; y ello a pesar de que la cédula iba dirigida a SEGUROS FINISTERRE, nombre al que -se dice asimismo- va dirigida mucha de la correspondencia, pues es el rótulo que caracteriza a la agencia.

c) En el acto de la vista del juicio de faltas, el Letrado que compareció en nombre de don Luis López Blanco manifestó que la compañía aseguradora no era SEGUROS FINISTERRE, sino RUIDERA MUTUA DE SEGUROS, al objeto de una hipotética condena.

Por Sentencia del Juzgado de Distrito de 16 de febrero de 1987, fueron condenados el asegurado José Luis López Blanco y, como responsable civil directa, la aseguradora SEGUROS FINISTERRE, S.A.

d) Interpuesto contra la anterior Sentencia recurso de apelación y emitida por el Juzgado de Distrito cédula de emplazamiento de fecha 13 de marzo de 1987, en la que no figura el nombre del emplazado y en la que se hizo figurar erróneamente -se dice- el número de juicio 1533/85, en lugar del 1553/85 que realmente corresponde al juicio de faltas de que se trata, el Letrado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0307354

que firma la presente demanda de amparo compareció en la misma fecha ante el Juzgado de Instrucción Decano, en concepto de apelante, en nombre de SEGUROS RUIDERA, "en el recurso de apelación interpuesto en el juicio de faltas nº 1533 de 1985".

Por Auto del Juzgado de Instrucción nº dos de Bilbao de 13 de octubre de 1987 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto -se dice en los antecedentes del mismo- por "el Representante Legal de Seguros Finisterre" contra la Sentencia del Juzgado de Distrito nº 5 de 16 de febrero de 1987 dictada en el juicio de faltas 1553/85, dado que, "previo emplazamiento que le fue efectuado por el Juzgado de Distrito nº 5 de Bilbao para que en el término de 5 días compareciese al objeto de mejorar o mostrarse parte en el recurso, se deduce que no lo verificó".

e) Presentado por la representación de la demandante de amparo ante el Juzgado de Distrito nº 5 recurso de nulidad de actuaciones mediante escrito de 30 de octubre de 1987, formulado a nombre del Abogado don Jesús Manuel Pernas Bilbao, alegando el error antes indicado, relativo al número del juicio que figuraba en la cédula de emplazamiento para la apelación, dicho Juzgado emitió nueva cédula de la misma fecha, 30 de octubre de 1987, emplazando "de forma irregular" -se dice en la demanda de amparo- a "Seguros FINISTERRE (RUIDERA)" para su comparecencia en el recurso de apelación del juicio de faltas 1553/85.

f) La representación de la sociedad hoy recurrente compareció ante el Juzgado Decano de los de Instrucción a los efectos de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0307355

la apelación, haciendo constar que la personación lo era por la mutua de seguros RUIDERA. Por escrito de 9 de diciembre de 1987, solicitó asimismo la nulidad de actuaciones en la apelación el representante legal de SEGUROS FINISTERRE, S.A.

g) En la vista de la apelación don José Luis López Blanco manifestó que la compañía de seguros con la que tenía concertada la póliza de su automóvil era RUIDERA, MUTUA DE SEGUROS, y no la compañía FINISTERRE.

h) Por Sentencia de 9 de febrero de 1988, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Bilbao confirmó "en todas sus partes" la Sentencia del Juzgado de Distrito nº 5 del juicio de faltas 1553-85; en su antecedente segundo se dice que "el apelante JESUS MANUEL PERNAS en nombre de SEGUROS RUIDERA pese a estar citado en forma no comparece". Dicha Sentencia fue notificada por cédula fechada el 18 de febrero de 1988 a "Seguros Finisterre-Ruidera", creando con ello, de nuevo -se dice en la demanda de amparo-, indefensión, "pues SEGUROS FINISTERRE es el nombre comercial de la agencia de Bilbao", y "por ello no se presentó ningún recurso de aclaración.

i) Cuando la compañía recurrente tuvo pleno conocimiento de que se había producido un error, solicitó, por escrito de 6 de octubre de 1988, la paralización y declaración de nulidad de la ejecución que se había solicitado de sus bienes como consecuencia del juicio de faltas 1553/85. El Juzgado de Distrito, por providencia de 21 de octubre siguiente, acordó no haber lugar a lo solicitado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0307357

-6-

j) Interpuesto contra la anterior providencia recurso de reposición fue desestimado por auto de 7 de noviembre de 1988, en el que se consideró que "la demandada Cía, de Seguros Finisterre, S.A. no compareció en el acto del Juicio de Faltas ni en el correspondiente a la vista en apelación, habiendo sido citado en legal forma a la misma, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 981 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la sentencia de esta segunda instancia es firme y no cabe contra la misma recurso alguno".

k) Fue formulado con fecha de 28 de abril de 1989, en nombre de FINISTERRE, S.A., nuevo escrito de solicitud de nulidad de actuaciones, con cita de la STC 110/88, de 8 de junio, por el que se solicitó retrotraer las actuaciones al momento de la citación al juicio de faltas, con citación a la aseguradora MUTUA RUIDERA MANCHEGA DE SEGUROS, y, con carácter subsidiario, decretar la nulidad de las actuaciones a partir del auto de 7 de noviembre de 1988, a fin de que en su lugar se dictase otro advirtiéndolo al recurrente la posibilidad de recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional.

El Juzgado de Distrito acordó no haber lugar a lo solicitado por el escrito anterior mediante providencia de 11 de mayo de 1989, "habiéndose resuelto ya -se dice en dicha providencia- en las presentes actuaciones, acerca de la denegación de la nulidad de actuaciones solicitada por dicha compañía".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0307359
-7-

Interpuesto por FINISTERRE, S.A., recurso de reposición, acompañando certificado de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras del Ministerio de Economía y Hacienda según el cual el mutualista don José Luis López Blanco estaba asegurado en Rudera, Mutua de Seguros, y al corriente de pago de primas en la fecha del siniestro, registrado en la liquidación Delegada de dicha entidad, fue desestimado tal recurso por auto del mismo Juzgado de 9 de junio de 1989, en el que se considera lo siguiente: "Por la Cía de Seguros Finisterre, en dicho escrito, se manifiesta no perseguir ninguna maniobra dilatoria, cuando lo cierto es que, en primer lugar, interpone un recurso de reposición contra una Providencia cuya fecha no concuerda con ninguna de las dictadas, y, en segundo lugar, limitándose a repetir lo ya manifestado en escritos anteriores, no cita la disposición legal que hubiera podido ser infringida, por lo que, en virtud del artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede sin más desestimar el recurso interpuesto, con indicación de que la cuestión planteada ya fue resuelta por Auto de fecha 7 de noviembre de 1988, al no haberse producido en ningún momento la indefensión alegada".

Tercero.- En la demanda de amparo se dice que a la demandante de amparo, a pesar de haber tratado de conseguirlo en las diversas instancias, "nunca se le ha escuchado, ni se le ha tutelado por los Tribunales, como era su obligación, y ha resultado injustamente condenada, por el mero hecho de recibir notificaciones en el domicilio de su agencia de Bilbao, SEGUROS FINISTERRE, Simón Bolívar nº 27, donde los agentes de mi representada, en el ramo de automóvil que esta compañía no cubre, disponen de otras compañías para cubrir las necesidades de sus



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0307360

-8-

clientes, y que en aquella fecha concretamente se confeccionaban con la compañía MUTUA MANCHEGA DE SEGUROS, MUTUA RUIDERA, errores, que en todo caso proceden de una actuación irregular en la tramitación del procedimiento, y nunca de la conducta de mi representada, a todas luces ejemplar en todo momento". Se alega violación del artículo 24.1 de la Constitución, y denegación del derecho a la tutela efectiva, pues la entidad demandante de amparo "nunca fue la aseguradora, y por lo tanto nunca debió ser condenada como responsable civil directa en el siniestro acaecido"; así como el artículo 24.2 de la Constitución, "pues el proceso debió tener todas las garantías...". La indefensión de la Compañía -se dice- "ha sido manifiesta", pues el juzgador "no ha atendido a las razones expuestas, y en base a una pura verdad formal (la existencia de una sentencia firme), no ha atendido a la verdad material...".

Cuarto.- Por providencia de 30 de octubre de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días a fin de que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que tuvieran por pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Quinto.- Por escrito presentado el día 16 de noviembre de 1989, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó de éste dictare auto inadmitiendo a trámite la demanda de amparo, por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0307361

-9-

concurrir la causa del art. 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Según el Ministerio Fiscal, la actora ha tenido dos instancias procesales abiertas para acreditar su pretensión y si no ha comparecido en el proceso penal y no ha hecho las alegaciones pertinentes ante el órgano judicial, se ha debido a su propia voluntad, porque en ambas instancias ha sido citada y la citación ha llegado a su conocimiento como se infiere de su propia argumentación. No existe la indefensión alegada, porque la actora ha podido hacer las alegaciones que estimare atinentes para acreditar su pretensión, sin que, de otro lado, el pretendido error en la notificación de la sentencia dictada en la segunda instancia privara de ningún recurso, ya que el mal llamado recurso de aclaración no tiene naturaleza de impugnación. La recurrente pretende que el Tribunal Constitucional entienda de una materia cuyo conocimiento tiene vedado por imperativo del art. 44.1.b) de su Ley Orgánica, y esta materia es la fáctica y la determinación de cuál sea la compañía aseguradora del vehículo productor del accidente es un hecho que ha de establecer el órgano judicial valorando la prueba practicada.

Sexto.- La representación de la compañía aseguradora demandante de amparo, dentro del plazo conferido al efecto, presentó escrito en el que reitera los argumentos expuestos en su demanda.



II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Examinadas las alegaciones expuestas por el Ministerio Fiscal y la compañía demandante de amparo en este trámite, hemos de ratificarnos en nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto a las partes en la providencia de 30 de octubre pasado, esto es, en la manifiesta falta de contenido constitucional de la pretensión articulada a través de la demanda de amparo.

Segundo.- FINISTERRE, S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, sostiene que ella no es la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente en virtud del cual se incoaron las diligencias penales en que fueron pronunciadas las resoluciones recurridas en amparo. Esta circunstancia, la de ser o no la compañía aseguradora de dicho vehículo y su precisión no es competencia de este Tribunal, que debe resolver los recursos de amparo que ante él se susciten con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que las violaciones constitucionales denunciadas supuestamente se produjeron (art. 44.1.b) de la LOTC).

Sentado lo anterior, ha de concluirse que la demandante de amparo no ha visto desconocido su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 de la Constitución),



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0307364

pues, como razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, ha dispuesto de dos instancias procesales para acreditar su pretensión de no ser la aseguradora del vehículo pilotado por el responsable del accidente. Los posibles errores o irregularidades producidos en el juicio de faltas y la apelación de que se trata, en cuanto a las citaciones, notificaciones, emplazamientos o declaración de responsabilidad a cargo de una u otra entidad aseguradora, así como la denegación de la nulidad de actuaciones solicitada, no han supuesto la alegada infracción del artículo 24.1 y 2 de la Constitución, a la vista de la actividad de la representación procesal de la solicitante de amparo desarrollada en la vía judicial ordinaria. De la abundante documentación aportada se desprende que dicha representación procesal, que a veces lo era también de la otra entidad aseguradora, mantuvo a veces cierta ambigüedad o indefinición acerca de a cuál de las entidades representaba, o al menos cierta falta de diligencia en cuanto a disipar posibles dudas al respecto. En otras ocasiones, nadie compareció ni en nombre de FINISTERRE, S.A., ni en el de RUIDERA MUTUA DE SEGUROS, pese a haber sido efectuado el emplazamiento de una u otra. En tales circunstancias no cabe hablar de indefensión, pues "no puede invocar válidamente indefensión, en esta vía constitucional, quien ha mantenido una conducta procesal errática y abusiva" (STC 56/1985). Y si bien "los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano" (STC 172/1985, recogiendo afirmaciones ya hechas en STC 43/1983), "esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte" (STC 107/1987). Pues el derecho a la tutela judicial efectiva



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0307365

-12-

no constituye, por otra parte, un derecho a aprovechar posibles errores materiales por parte del acusado (Auto 473/1986) o, en este caso, por parte del declarado responsable civil.

Por lo anterior, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Madrid, once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firmas manuscritas]